

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, á D. Diego Arias de Miranda, ex Ministro de Marina; D. Julián González Parrado, Teniente general, Jefe del Estado Mayor Central del Ejército; D. Salvador Díaz Ordóñez, General de división del Ejército y Gobernador militar de Cartagena, y al General de brigada de Artillería de la Armada D. Joaquín Gallardo y Gil.

Otro disponiendo que los restos mortales de los que fueron Generales de la Armada, D. Joaquín Villavicencio (Regente que fué del Reino) y D. Joaquín Ruiz Apodaca, Conde del Venadito, sean trasladados al Panteón de Marinos ilustres.

Otro nombrando Agregado naval á la Embajada de España en la Gran Bretaña al Capitán de Navío de primera clase de la Reserva D. Manuel Díaz é Iglesias.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto estableciendo un impuesto sobre el uso de los aparatos llamados encendedores, que sean propios para producir fuego con destino á los mismos ó análogos usos que las cerillas y fósforos.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir directamente las piezas de recambio necesarias para reparaciones de aparatos telegráficos Hughes, de la patente Siemens Halske.

Otro ídem íd. íd. para adquirir directamente aparatos y accesorios para estaciones telegráficas sistema Bawtel.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á D. Vicente Llorente y Matos, Doctor en Medicina.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII al Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo quede reformada la plantilla del personal del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, y, en su virtud, el artículo 18 del Reglamento aprobado por Real orden de 20 de Diciembre de 1910.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José Saavedra Magdalena, contra una nota del Registrador de la propiedad de Villafranca del Bierzo, suspendiendo la inscripción de una escritura de venta de dos fincas.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 60 y 61.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo del depósito número 223.402 de entrada y 80.015 de registro.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de calces.

Disponiendo que la entrega de las hojas de cupones de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, se realice con arreglo á las precauciones que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero, que don Rafael Morayta y Serrano desea introducir en España.

Conservatorio de Música y Declamación. Convocatoria para exámenes de ingreso.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el presupuesto de gastos de la Fiscaljatoría de Mugaire (Navarra).

Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Adjudicando á D. Vicente Aznar Gómez, el suministro de 1.500 toneladas de carbón mineral para el servicio de las dragas del puerto de Valencia.

Autorizando á D. Ambrosio Orsi para construir un Astillero é instalar un Bañerío en el Mar Menor, sitio denominado La Junquer 1, término municipal de Pinatar (Murcia).

Concediendo autorización á D. Vicente Nacher Baucauli, para la ocupación de terrenos en la playa de Nazaret (Valencia).

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—AGENCIAS OFICIALES de la Compañía Nacional de Tranvías, Compañía Catalana de Tranvías, Sociedad Tranvía de Barcelona, Ensanche y Gracia, Banco Vitolato de España, Hulleras de Vergara, Sociedad de edificaciones y reformas urbanas de Santa Cruz de Tenerife, Sociedad eléctrica Lerrosmar, y La Hidráulica Baquense.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda, amortizados en el mes de Enero del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Comunicación del escalafón general provisional de Maestros de la categoría sexta elemental.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—BOLSA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 23, 24 y 25.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, al ex Ministro de Marina don Diego Arias de Miranda.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, á D. Julián González Parrado, Teniente general, Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, á D. Salvador Díaz Ordóñez, General de división de Ejército, Gobernador militar de Cartagena.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de brigada de Artillería de la Armada, D. Joaquín Gallardo y Gil.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que los restos mortales de los que fueron Generales de la Armada, D. Juan Villavicencio (Regente que fué del Reino) y D. Juan Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito, sean trasladados al Panteón de Marinos Ilustres.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Agregado naval á la Embajada de España en la Gran Bretaña, al Capitán de Navío de primera clase de la reserva D. Manuel Díaz é Iglesias, con el percibo de haberes que en su actual situación le corresponden.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

Autorizado el Gobierno, por la disposición 10 de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para incorporar al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos los aparatos llamados «Encendedores», ó bien gravarlos con cuotas especiales, según sus clases, y aconsejando el interés del Estado hacer uso, por de pronto, de la segunda de dichas autorizaciones,

sin que, por tanto, afecte en modo alguno á la primera;

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva del indicado Monopolio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparatos llamados «Encendedores», comprendiendo todos aquellos que sean propios para producir fuego con destino á los mismos ó análogos usos que las cerillas y fósforos, á que se refiere la disposición 10 de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 29 de Diciembre de 1910, quedan sujetos á un impuesto de dos pesetas cada aparato, excepción hecha de los de plata, por los que se pagarán cinco pesetas, y de los de oro ó platino, cuyo impuesto será de 20 pesetas, también por cada aparato, siempre que en unos y otros no exceda de 10 centímetros ninguna de sus dimensiones, duplicándose el impuesto para los que tengan una dimensión mayor; todo sin perjuicio de la incorporación de los mismos al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos si el Gobierno lo considerara conveniente, en cuyo caso podrá llevarlo á efecto en cualquier tiempo y sin ninguna clase de limitaciones ni responsabilidades, pero quedando autorizada la venta de las existencias habilitadas en forma por el impuesto, que á la sazón haya en poder de los fabricantes y comerciantes á quienes se refieren los artículos 2.º y 5.º, más las que los primeros tengan en curso de fabricación y habiliten á aquel fin, debidamente.

Art. 2.º Para la fabricación de los aparatos á que se refiere el artículo anterior, deberán los fabricantes interesados solicitar previamente autorización de la Dirección General del ramo, la que podrá concederla, pero reservándose siempre la facultad de revocarla sin expresar causa. Los respectivos fabricantes quedarán sujetos á la inspección que acuerde la Dirección General del ramo.

Cuando se revoque una autorización para fabricar, se concederá al fabricante interesado un plazo que no podrá exceder de cuatro meses para vender las existencias que tenga en estado de venta y para poner en dicho estado y vender asimismo las que se hallen en curso de fabricación; procediéndose, una vez expirado el plazo que se le conceda, á inutilizar las existencias que resulten, cualquiera que sea su estado, sin otra responsabilidad que la de devolver al interesado el impuesto que por las mismas haya satisfecho.

Art. 3.º Los aparatos encendedores, antes de quedar en estado de venta, serán presentados en la Fábrica Nacional del Timbre para su habilitación por el pago del impuesto, lo que se verificará por medio de una Marca especial incorpora-

da al aparato. El estado de fabricación en que á este fin han de hallarse dichos aparatos, lo determinará para cada fabricante, según el caso, el Grabador-Jefe del Centro Artístico del mencionado Establecimiento. Los fabricantes satisfarán el impuesto al recibir los aparatos-encendedores habilitados para su venta.

Art. 4.º Los aparatos-encendedores que se importen del extranjero satisfarán el mismo impuesto y se habilitarán para su venta en la misma forma que los que se fabriquen en el Reino, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verifique, los remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre, debiendo el consignatario recibirlos de este Establecimiento previo pago del impuesto. La importación sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A) Los aparatos encendedores se declararán en las Aduanas en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida en que se hallen tarifados;

B) En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán los aparatos-encendedores y formarán con ellos uno ó más bultos que, precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre; debiendo entregar á los interesados una certificación en la que, además de transcribir la parte correspondiente de la declaración, se expresará el número, clase y peso de los bultos facturados;

C) Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo;

D) La Fábrica Nacional del Timbre procederá á la habilitación de los aparatos-encendedores y los entregará al interesado, previo pago del impuesto y declaración, que presentará, del destino que se proponga darles, ajustada al modelo que se le facilitará;

E) Por excepción, los viajeros que lleguen á las mencionadas Aduanas conduciendo en sus equipajes aparatos-encendedores, satisfarán el impuesto en las mismas, recibiendo al propio tiempo las respectivas Marcas, y quedando de su cargo incorporarlas á los aparatos.

Art. 5.º Para la venta de los aparatos-encendedores al por mayor y menor, será requisito indispensable que los interesados presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en

que hayan de ejercer este comercio, debiendo la Delegación de Hacienda entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales comerciantes á los efectos de la investigación.

Los interesados que dejen de presentar dicha declaración, incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar con relación á la Contribución industrial y de comercio y á la ley de Contrabando y Defraudación.

Art. 6.º La fabricación de aparatos-encendedores fuera de las fábricas autorizadas al efecto; la existencia en estas fábricas de dichos aparatos en estado de venta sin estar debidamente habilitados por el pago del impuesto; la venta ó la oferta por personas ó entidades no autorizadas en forma, según lo dispuesto por el precedente artículo 5.º; la tenencia por los comerciantes á que se refiere dicho artículo 5.º, de aparatos no habilitados debidamente para su venta, y la importación fraudulenta de los mismos, serán desde luego corregidos por la Administración de la Hacienda pública con la imposición, en concepto de medida gubernativa, de una multa, por cada aparato, equivalente al quíntuplo del respectivo impuesto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda imponerles con sujeción á la ley de Contrabando y Defraudación.

La tenencia por los particulares de aparatos-encendedores que no estén habilitados por el pago del impuesto, será corregida ó castigada con la confiscación inmediata del aparato, y además con una multa equivalente al quíntuplo del impuesto defraudado, en concepto también de medida gubernativa.

Art. 7.º A los efectos del artículo 36 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, se fija como valor de cada aparato-encendedor la cantidad de cinco pesetas, exceptuándose los de plata, que se valorarán en 20 pesetas, y los de oro ó platino, cuyo valor será de 100 pesetas.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Las personas ó entidades que tengan aparatos-encendedores, podrán presentarlos en la Fábrica Nacional del Timbre ó en una Delegación para la venta de corillas y fósforos, excepto la de Madrid, durante el plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, para su habilitación por el impuesto, debiendo el interesado recibirlos, cuando la entrega se verifique por la Fábrica Nacional del Timbre, previo pago únicamente del impuesto, y cuando se haga por las Delegaciones para la venta, mediante el pago, además del impuesto, de los gastos de incorporación de las Marcas

á los aparatos; en la inteligencia de que, de no verificar dicha presentación, les serán en un todo aplicables las disposiciones del precedente artículo 6.º, según el caso.

También podrán los interesados, en las capitales de las provincias, excepto Madrid, designar por su cuenta la persona que haya de incorporar las Marcas á los aparatos, en cuyo caso, el pago á la respectiva Delegación para la venta, lo será sólo por el importe del impuesto.

2.º Los expedientes en curso por aprehensión de los aparatos llamados «Encendedores», se declararán fenecidos siempre que los interesados lo soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda, satisfaciendo el impuesto correspondiente en la forma prevenida por las precedentes disposiciones.

Si las actuaciones administrativas hubiesen sido remitidas al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, las Delegaciones de Hacienda, á solicitud de los interesados y mediante el pago del impuesto, reclamarán de dicho Juzgado la devolución de las indicadas actuaciones.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente las piezas de recambio necesarias para reparaciones de aparatos telegráficos Hughes, de la patente Siemens y Halske, durante el año actual, por la cantidad de 21.528,10 pesetas, considerándose esta adquisición como comprendida en el caso 5.º, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente aparatos y accesorios para estaciones telegráficas sistema Baudot, por la cantidad de 91.520 pesetas, considerándose esta adquisición como comprendida en los casos 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación; oída la Real Academia de Medicina, y con arreglo á los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Vicente Llorente y Matos, Doctor en Medicina, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, libre de gastos, con distintivo morado y blanco, por canje de la de primera clase que disfrutaba, y le fué concedida por Real orden de 25 de Noviembre de 1898, por los extraordinarios servicios que prestó al establecer un Instituto bacteriológico en la calle de Rosales, de esta Corte, destinado al tratamiento de enfermedades infecciosas, principalmente de la difteria, sin auxilio del Estado, provincia ni municipio, y proporcionando gratuitamente á muchas familias el virus antidiftérico.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al Cuerpo de Ingenieros del Ejército, que conmemora hoy el segundo Centenario de su creación; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII, cuya insignia se adicionará al escudo de dicho Cuerpo.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las necesidades del servicio del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, y vistos los artículos 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1910 y 18 del Reglamento orgánico del Centro, aprobado por Real orden de 20 de Diciembre de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede reformada la plantilla del personal del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, y en su virtud el artículo 18 del Reglamento dicho, en la forma siguiente:

El Jefe del Centro, con el haber de 16.000 pesetas; pero del concepto destinado á pago del personal sólo se le abonará la cantidad anual necesaria para completar la citada suma, contando con el haber activo ó pasivo que disfrute.

Dos Jefes de Sección de primera, con 3.000 pesetas, uno de ellos Secretario del Centro.

Dos Jefes de Sección de segunda, con 4.000 pesetas.

Un Jefe de Sección de tercera, con 3.500 pesetas.

Cinco Oficiales primeros, con 3.000 pesetas.

Un Oficial segundo, con 2.500 pesetas.

Cinco Oficiales terceros, con 2.000 pesetas; y

Nuevo Escribientes, con 1.500 pesetas.

Habrán además un personal subalterno compuesto de Portero y Ordenanzas, siendo sus respectivas asignaciones de 1.500 y 1.250 pesetas.

Al propio tiempo y vista la necesidad de dar la debida publicidad á los preceptos que regulan el funcionamiento y organización del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, se ha dispuesto que se inserte en la GACETA el Reglamento del mismo, aprobado por Real orden de 20 de Diciembre de 1910, con la modificación que establece la presente Real orden.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

### REGLAMENTO

del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

#### TITULO PRIMERO

##### DEL SERVICIO

##### Objeto del Centro.

Artículo 1.º El Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial formará una Dependencia inmediata de la Dirección General de Comercio, con carácter de servicio especial del Ministerio de

Fomento, funcionando como Sección de la expresada Dirección. Su objeto será entender en cuanto se relacione con el Comercio Exterior y la Expansión Comercial.

##### Clasificación de servicios.

Art. 2.º Para cumplir el objeto expresado en el artículo precedente, los servicios del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial se clasifican en los siguientes conceptos:

- a) Archivo del Centro.
- b) Información oficial.
- c) Información al público.
- d) Expansión comercial.
- e) Descuento de valores.

Art. 3.º El Archivo del Centro, constituido por estadísticas y datos relativos á los múltiples y complejos elementos que influyen en la conservación y fomento del comercio exterior, que aparecen detalladas en el cuadro número 1, inserto al final del Real decreto de 2 de Noviembre de 1910, estará formado por fichas relativas á todos los puntos de producción de España, mercados, géneros de importación y exportación, productores, comerciantes, etc., y contendrá todos los datos y referencias cuyo conocimiento interese para la promoción y desarrollo del comercio.

Este Archivo se llevará y mantendrá al día, y colaborarán en la confección de sus fichas todas las Secciones del Centro, trabajando cada una en la parte que se le encomienda en el cuadro citado, utilizando al efecto:

- 1.º La Biblioteca del Centro, constituida principalmente con este fin, y
- 2.º Todas las noticias ó informaciones precedentes de los agentes del Centro en España, en sus colonias y en el extranjero.

En la Secretaría se centralizará el servicio anterior, quedando dicha Dependencia encargada de ordenar sistemáticamente las fichas, procurando su registro para utilizarlo fácilmente en las consultas.

Art. 4.º El servicio de información oficial, consistirá en suministrar al Ministro de Fomento y al Director general de Comercio, en todas ocasiones, cuantos datos soliciten relativos al comercio exterior y á la expansión comercial.

El Centro, muy especialmente, formando una sección provisional, si fuera necesario, se pondrá á la disposición de dichas Autoridades cuando ellas intervengan en la preparación de tratados de comercio ó de Exposiciones internacionales.

El Centro estudiará en las épocas convenientes el alza ó baja del valor ó volumen de la importación y exportación, y procurará inquirir sus causas ó motivos, para ponerlos en conocimiento del Ministro, por si éste desea oponerse á los movimientos desventajosos ó favorecer los ventajosos.

Igualmente procurará estar al corriente de los datos necesarios, para que el Ministro pueda apreciar la conveniencia ó inconveniencia de la alteración de Aranceles especiales, cuando pidan estas alteraciones determinados productores ó consumidores.

Art. 5.º La información al público consistirá en suministrarle verbalmente ó por escrito cuantos datos pida, propios de esta Dependencia, y entre ellos los de honorabilidad, cuya carpeta obrará en la Secretaría.

Si sobre algún extremo no existieran referencias suficientes, el Centro procurará adquirirlas á la mayor brevedad, poniéndolo en conocimiento del interesado. Estas consultas serán siempre gra-

tuitas, pero si se tratase de asunto que exigiere la petición de datos del Centro á un punto fuera de la localidad, y el solicitante quisiese emplear el telégrafo, serán por su cuenta los gastos que origine.

Las consultas verbales se recibirán en el Centro en las horas que se fije para ello, y no serán menos de dos por la mañana y dos por la tarde.

Se procurará dar la contestación en el acto, y á no ser posible esto, se señalará día en que el interesado podrá pasar á recogerla, á menos que desee recibirla por escrito.

Todas estas consultas, lo mismo las escritas que las verbales, serán registradas en fichas ó papeletas, que quedarán en el Archivo parcial de cada Sección, de modo que sean aprovechables como antecedentes en casos análogos.

Para facilitar y promover las relaciones entre el público interesado en el comercio exterior y el Centro, éste abrirá un registro de importadores y exportadores, en el que podrán inscribirse los que lo deseen, consignando los datos relativos á su negocio, así los que pueden hacerse públicos como los que deban reservarse.

A las personas inscritas en este registro se les servirán todas las publicaciones del Centro que puedan interesarlas, y muy especialmente las mercuriales, relativas á la situación probable de los mercados extranjeros para épocas próximas y oportunidades, respecto á sus envíos ó pedidos.

La inscripción podrá también hacerse personalmente ó por escrito, y fuera de la capital podrá también hacerse por medio de los Agentes del Centro ó por las Cámaras de Comercio y Agrícolas, cuando éstas, previamente invitadas por el Ministro de Fomento, se presten á ello.

También abrirá el Centro un registro voluntario de comisionistas ó viajeros que se dediquen al ramo de importación y exportación, en el que consten todas las referencias cuyo conocimiento pueda servir á cualquier importador y exportador que consulte al Centro sobre este importante extremo.

Art. 6.º El servicio de expansión comercial consistirá en investigar el Centro, por medio de sus Secciones y agentes, la posibilidad de abrir nuevos mercados á productos españoles; procurar la ventajosa concurrencia con productos similares extranjeros donde se efectúe; estudiar los medios conducentes á aumentar el volumen de exportación en mercados ya frecuentados, y noticiarse de los mercados donde convenga adquirir géneros de importación.

Este servicio se realizará mediante estudios especiales consagrados al efecto, á los que se dará la mayor publicidad cuando el asunto lo reclame, y previa autorización de la Superioridad, se pondrán los medios conducentes para promover y fomentar la realización de la empresa.

Como uno de los medios para el logro de la expansión comercial, el Centro procurará el establecimiento y fomento de Museos comerciales en España, y de Bazares de importación en el extranjero, éstos organizados de común acuerdo con el Cuerpo Consular y las Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, donde las hubiere.

En los Museos comerciales existirán muestras de productos extranjeros similares á otros nacionales, de primeras materias y de embalajes, con sus fichas con-

teniendo todos los datos referentes á los mismos.

Los Bazares de importación en el extranjero, se formarán con los productos españoles que puedan concurrir con los naturales del lugar ó país donde se establezcan, y deberán estar en íntima relación con los Museos, suministrándose mutuamente las muestras ó informes que necesiten.

Art. 7.º El servicio de descuento de valores tiene por objeto facilitar las transacciones mercantiles, disminuyendo la necesidad de un gran capital circulante para el exportador que desea adquirir mercado.

A este fin, el Centro, previa autorización de la superioridad, se pondrá de acuerdo con personas ó entidades que puedan cooperar á la realización de esta empresa.

Una vez iniciada la organización del servicio, y en disposición el Centro de realizarlo, se dictarán las disposiciones oportunas para su implantación inmediata.

#### Organización.

Art. 8.º Para realizar todos estos servicios, el Centro se constituirá inicialmente en cuatro Secciones, cuya labor se indica en el cuadro número 1, antes citado.

Cada una de ellas colaborará en la formación del Archivo á que se refiere el artículo 3.º; evacuará las consultas oficiales y públicas verbales y escritas á que se refieren los artículos 4.º y 5.º; tomarán la parte que le corresponda en el servicio de la expansión comercial á que se refiere el artículo, y llevará un registro de todos sus trabajos, ordenado de modo que sea de fácil consulta, constituyendo éste un archivo especial de la sección. Todos estos archivos parciales, sistematizados, constituirán el de la Secretaría.

La Sección segunda tendrá una subsección especialmente encargada de la Biblioteca y publicaciones del Centro, y la Sección cuarta, otra, á la que se encomendará el Museo comercial.

Art. 9.º La Biblioteca se compondrá principalmente de documentos oficiales españoles y extranjeros y de libros, revistas y periódicos de interés para el comercio exterior, ordenadas sistemáticamente para uso de las Secciones en las formaciones de sus archivos especiales y evacuaciones de consultas.

Se permitirá el acceso al público, y se le servirá los libros y documentos que solicite durante las horas señaladas á este efecto.

Esta Biblioteca podrá ser circulante.

Art. 10. Las publicaciones del Centro serán:

1.º Hojas Informadoras, sin periodicidad señalada, que versarán sobre asuntos de palpitante interés y utilísimo conocimiento para el público comerciante y que serán gratuitas, y las tiradas lo más numerosas posibles.

2.º Memorias de expansión comercial, que serán las que se mencionan en el artículo 6.º

3.º Anuario del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, que consistirá en una reseña de su labor durante el año anterior, con todas las indicaciones de los servicios y trabajos efectuados.

4.º *Boletín de la Expansión Comercial*, publicación periódica destinada á informar al público doctrinal y técnicamente respecto al comercio exterior y expansión comercial.

Art. 11. La Subsección de la Sección cuarta estará encargada especialmente de

los servicios referentes al establecimiento del Museo de Comercio exterior en Madrid, cooperación al establecimiento de Museos de Comercio exterior en provincias y de Bazares de importación en el extranjero, de que se trata en el artículo 6.º

#### DE LOS AGENTES

Art. 12. Constituyendo parte integrante y esencial del Centro para sus servicios y funciones, se nombrarán en España, Colonias y en el extranjero, Agentes individuales ó colectivos, cuyo carácter se determinará por la misión que han de desempeñar.

El nombramiento, misión y retribución de los Agentes en el extranjero, habrá de concertarse entre el Ministro de Estado y el de Fomento, según se establece en el artículo 8.º del Real decreto de 2 de Noviembre.

Los Agentes en el Reino y Colonias españolas, serán de uno de los tipos siguientes:

a) Agentes corresponsales, cuya misión principal será colaborar con el Centro á la formación del Archivo de éste, y muy especialmente al Registro de que trata el párrafo 6.º del artículo 5.º A estos Agentes se les abonará los gastos que sus servicios ocasionen.

b) Agentes comisionistas, que por tener su campo de acción en el extranjero, serán objeto de encierro con el Ministerio de Estado.

c) Agentes especiales, cuya misión será cooperar con las Cámaras de Comercio y Agrícolas, á la formación de Museos Comerciales en su Sección de Comercio exterior.

También se les podrá nombrar para auxiliar á Sociedades de exportadores ó importadores que necesiten hacer estudios en la Península, teóricos y prácticos, de artículos extranjeros que hayan de ser objeto de nuestra concurrencia en la exportación ó de su nueva introducción en la importación.

Estos Agentes serán, en general, retribuidos.

Los funcionarios del Centro podrán ser empleados como Agentes para casos concretos.

En cada caso particular, el Jefe del Centro, por medio de nota revisada por el Director general de Comercio, propondrá al Ministro de Fomento la misión que ha de llevar el Agente, las instrucciones que debe recibir, la retribución que conviene señalarle y el nombre ó nombres de las personas que han de desempeñar el cargo.

El Ministro, oyendo á las Cámaras de Comercio y Agricultura, si lo estima conveniente, resolverá.

Cuando se trate de Agentes en el extranjero, se procederá como dispone el artículo 14.

#### RELACIONES

Art. 13. A fin de abreviar la tramitación de asuntos que reclaman generalmente la mayor urgencia de su despacho, el Centro se entenderá directamente, pidiendo ó facilitando cuantos datos necesite ó le sean reclamados:

a) Con todas las Secciones ó Negociados de la Dirección General de Comercio, con los Negociados de la Dirección General de Agricultura y con el de tráfico de Ferrocarriles de la Dirección General de Obras Públicas.

b) Con las Divisiones de ferrocarriles y los Interventores del Estado, debidamente autorizados á esta correspondencia por la Dirección General de Obras Públicas.

c) Con las Aduanas, mediante acuerdo entre los Directores generales de Comercio y Aduanas.

d) Con las Cámaras de Comercio y Agrícolas del Reino y Sociedades Económicas de Amigos del País.

Con todas las demás entidades oficiales á quienes hubiere que acudir para informarse de cualquier extremo, el Centro lo hará por medio del Director general de Comercio, pero si estas entidades se dirigieran directamente al Centro en posición de informes, el Centro contestará en igual forma.

Art. 14. Las relaciones del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial con el Centro de Informaciones del Ministerio de Estado, así como las de los Agentes del primero en el extranjero con el Cuerpo diplomático y consular, serán objeto de acuerdo entre los Ministerios de Estado y de Fomento, según dispone el artículo 8.º del Real decreto de 2 de Noviembre último. Las resoluciones que en cualquier forma se dicten, constituirán parte integrante de este Reglamento.

#### TÍTULO II

##### DEL PERSONAL

Art. 15. El personal del Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial será independiente de la plantilla del Ministerio de Fomento, y se regirá por las disposiciones establecidas por el Real decreto de 2 de Noviembre de 1910 y las que se dictan en este Reglamento orgánico, que se considera como un complemento de aquél.

Art. 16. El ingreso en la plantilla de este personal se efectuará:

a) Por libre elección del Ministerio de Fomento;

b) Por libre elección, pero señalando las condiciones que ha de reunir el funcionario;

c) Por concurso, y

d) Por oposición.

Los nombramientos por libre elección del Ministro, tendrán carácter provisional durante el primer año, al cabo del cual, previo informe del Jefe del Centro y del Director general de Comercio, el funcionario será declarado cesante ó apto para el servicio. En este último caso no podrá ser separado de su cargo, sino en virtud de expediente en que sea oído.

Se computarán como servicios en el Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial los prestados en el extinguido Centro de Informaciones Comerciales y Archivo de Sociedades Anónimas después de su reorganización por Real decreto de 29 de Enero de 1909.

Los funcionarios nombrados, según los casos de las letras b, c y d, tendrán desde el día de su toma de posesión el derecho á no ser separados, sino también en virtud de expediente, incoado como todos, de Real orden, y tramitado con sujeción al Reglamento vigente en el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las recompensas que se otorgarán á los funcionarios del Centro, serán las siguientes:

Para el Jefe tendrán un carácter puramente honorífico, cuando el Ministro de Fomento ó el Director general de Comercio le crean acreedor á ellas.

Para el resto del personal, las recompensas serán:

1.º A la antigüedad sin defecto, y consistirá en un aumento de haber cada quinquenio del 15 por 100 de la indemnización que goce el funcionario, sin que en ningún caso pueda exceder el haber total del doble de la indemnización co-

responsable á su empleo. Para el cómputo del primer quinquenio se tendrá en cuenta el servicio prestado en el extinguido Centro de Informaciones Comerciales y Archivo de Sociedades Anónimas en los términos del artículo precedente.

2.º Recompensas al mérito, que consistirán en ascender á la clase superior inmediata, y en casos extraordinarios á la siguiente para ocupar vacantes ó plazas de nueva creación. Estos ascensos se darán por el Ministro de Fomento sin sujeción á turno, y al efecto, el Jefe del Centro hará la propuesta de los aptos para el ascenso en forma de nota, cursada reglamentariamente al Ministro por el Director general de Comercio.

Quando al ascender un funcionario disfrute haber superior á la indemnización de su nuevo empleo por acumulación de quinquenios, seguirá percibiendo el mayor de sus haberes hasta que por quinquenio ó quinquenios completados en este nuevo empleo su haber sea superior al que venía disfrutando.

Art. 18. La plantilla y las retribuciones del personal del Centro, retribuciones que tendrán todas el carácter de indemnización, serán las siguientes:

El Jefe del Centro, con el haber de pesetas 10.000, pero del concepto destinado á pago del personal, sólo se le abonará la cantidad anual necesaria para completar la citada suma, contando con el haber activo ó pasivo que disfrute.

Dos Jefes de Sección de primera, con 5.000 pesetas, uno de ellos Secretario del Centro.

Dos Jefes de Sección de segunda, con 4.000 pesetas.

Un Jefe de Sección de tercera, con 3.500 pesetas.

Cinco Oficiales primeros, con 3.000 pesetas.

Un Oficial segundo, con 2.500 pesetas.

Cinco Oficiales terceros, con 2.000 pesetas, y

Nueve Escribientes, con 1.500 pesetas.

Habrán además un personal subalterno compuesto de Portero y Ordenanzas, siendo sus respectivas asignaciones de 1.500 y 1.250 pesetas.

Los títulos y asignaciones de los funcionarios de esta Oficina no confieren á éstos categoría administrativa de ningún género.

#### *Del Jefe del Centro.*

Art. 19. El Jefe del Centro será nombrado libremente por el Ministro de Fomento; pero deberá recaer el nombramiento en persona que sea Jefe de Administración civil, posea título académico ó profesional y que conozca á fondo el idioma francés, y suficiente el inglés ó alemán.

Este último extremo se probará por los medios que estime convenientes el Ministro, siendo uno de ellos acreditar que ha sido Vocal en Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores de idiomas, traductores, etc.

Dependerá inmediatamente del Director general de Comercio, y despachará con él, con el carácter de Jefe de Sección, todos los asuntos de su competencia.

Respecto del personal á sus órdenes, sus atribuciones serán las mismas que las que el Reglamento vigente del Ministerio de Fomento confiere al Jefe del Negociado Central.

En ausencia y enfermedades será sustituido por el Secretario.

#### *De los Jefes de Sección.*

Art. 20. Los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro por cualquier

modo de los modos indicados en el artículo 16.

El Jefe de Sección que haya de ejercer las funciones de Secretario, será designado por el Ministro de Fomento.

Los demás Jefes serán destinados á sus respectivas Secciones por el Director general de Comercio, á propuesta del Jefe del Centro.

Cada uno, en su puesto, será responsable de la asistencia del personal y de la marcha de los trabajos encomendados á su Sección.

En las épocas que se fijen por el Jefe del Centro, darán á éste cuenta del concepto que les merecan los empleados á sus órdenes, y estas conceptuaciones figurarán en los expedientes personales.

Firmarán y pasarán á Secretaría los pedidos de material de todo género que crean necesario para el servicio.

#### *De los Oficiales y Escribientes.*

Art. 21. Los Oficiales primeros serán destinados por el Jefe del Centro á las Secciones que éste estime conveniente, según las necesidades del servicio, y atendiendo á sus aptitudes. En todas las Secciones donde se establezca una Subsección, un Oficial primero estará al frente de ésta. En todas las Secciones, un Oficial primero designado por el Jefe del Centro funcionará como segundo Jefe de la Sección, sustituyendo en los casos de enfermedad ó ausencia al Jefe de la misma.

Los Oficiales segundos, terceros y los Escribientes, serán destinados á las diferentes Secciones, según lo exija el servicio, y atendiendo á las aptitudes de los designados por el Jefe del Centro.

#### *El personal subalterno.*

Art. 22. Este personal, constituido por el Portero y los Ordenanzas, estará á las inmediatas órdenes del Secretario, y prestará los servicios que determina el Reglamento vigente del Ministerio de Fomento.

#### DE LOS GASTOS DEL CENTRO

Art. 23. El Jefe del Centro, en las épocas que disponga la Superioridad y previas las instrucciones que tenga á bien darle el Director general de Comercio, redactará el presupuesto del Centro para el siguiente ejercicio económico, justificando en una sucinta Memoria, basada principalmente en las experiencias de los anteriores ejercicios, todas las modificaciones que hayan de introducirse en el presupuesto vigente.

Los conceptos del presupuesto del Centro serán tres:

Pago del personal, pago de gastos ocasionados por el servicio de sus Agentes, y pago de toda clase de material, incluso de alquiler de locales, si hubiere lugar á ello.

Quando se establezca el servicio de descuento, las cantidades destinadas á él figurarán en concepto separado.

El pago del personal se hará por nómina, formada por la Habilitación del Ministerio de Fomento y autorizada por el Jefe del Centro.

La forma de pago de los gastos ocasionados por el servicio de los Agentes, se determinará en cada caso por el Ministro de Fomento.

Los gastos de material serán á propuesta del Jefe del Centro, aprobada por el Ministro ó Director de Comercio, según la cuantía, debiendo constar para el pago de las facturas la conformidad de este Jefe y la aprobación del Director general de Comercio ó del Ministro de Fomento, según la cuantía del pago.

#### RÉGIMEN DEL CENTRO

Art. 24. En la Secretaría se llevará el expediente ó historial de todos los funcionarios pertenecientes al Centro, arrancando los respectivos expedientes desde la fecha que se constituyó éste, con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1909. En estos expedientes figurarán las papeletas de conceptuación formadas por los Jefes de Sección y por el Jefe del Centro.

Las horas de Oficina para las consultas del público, y la asistencia de éste á la Biblioteca, se fijarán por el Jefe del Centro, previa aprobación del Director general de Comercio.

Podrá haber oficinas mañana y tarde; pero en circunstancias normales, ningún funcionario asistirá más de una vez á la Oficina, siendo la asistencia máxima de cinco horas, y la mínima de cuatro.

Para las horas en que hayan de despacharse las consultas del público, habrá en el local, por lo menos, un Jefe de Sección y un funcionario de cada una de las demás.

Si el Centro tuviese sus Oficinas en el edificio que ocupa el Ministerio de Fomento, el Jefe del Centro pondrá en conocimiento del Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento el horario adoptado para los empleados y el servicio al público.

Los Jefes de Sección darán parte diario al Jefe, por conducto del Secretario, de la asistencia y puntualidad de los empleados á sus órdenes.

Los permisos por ausencia de menos de ocho días, podrá concederlos el Jefe del Centro y el Director general de Comercio; las licencias para plazos mayores, bien para asuntos propios ó por enfermedad, se sujetarán á lo que dispone el Reglamento del Ministerio de Fomento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

En todos aquellos casos que, por no afectar al carácter especial del servicio y del personal del Centro, no estén tratados en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones vigentes para el Ministerio de Fomento en leyes, Reales decretos y Reales órdenes.

Madrid, 20 de Diciembre de 1910.—  
Aprobado por S. M.—Calbetón.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### **Dirección General de los Registros y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Saavedra Magdalena contra una nota del Registrador de la Propiedad de Villafranca del Bierzo, suspendiendo la inscripción de una escritura de venta de dos fincas, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Villafranca del Bierzo á 30 de Julio de 1908, ante el Notario D. Félix Orejas Pérez, vendió D.ª María Guisasaola Rosso á D. José Saavedra Magdalena, dos piezas de tierra que se describían, sitas en el término de Vilela, y una casa con terreno adyacente destinado á huerta, de la cual forman parte las dos anteriores fincas, que hacen una sola con el edificio, expresándose que la vendedora adquirió la

tierra señalada con el número 1.º y la casa y huerta por compra á D. Emilio Ovalle, y la tierra señalada con el número 2 también por compra á Marta Fernández, según escrituras autorizadas por el Notario D. Mauricio López, á 2.º de Diciembre de 1898 y 3 de Abril de 1901, respectivamente, habiéndose inscripto estos títulos en cuanto á las fincas segunda y tercera, y tomándose anotación preventiva en cuanto á la primera:

Resultando que presentado en el Registro por D. José Saavedra Magdalena su título de compraventa, puso el Registrador, con fecha 12 de Agosto de 1908, la nota siguiente: «Inscrito el documento precedente en cuanto á la finca de la partida 2.ª, en el tomo 763 del Archivo y 48 de esta villa, al folio 4 vuelto, finca número 5.280, inscripción 3.ª Suspendida la inscripción respecto á la primera, por no aparecer inscrita á nombre de la señora vendedora; y por lo que hace á la finca de la partida tercera, se suspende también la inscripción por el subsanable defecto de no aparecer demostrado que la vendedora haya dado dos meses antes de la venta, aviso á D. Emilio Ovalle Castañeda, vecino de esta villa, ó á sus herederos, que, según el asiento de presentación número 483, extendido el día 16 de Julio último, resulta ser D. José María Ovalle Elizalde, su hijo, vecino de Madrid, toda vez que, según la inscripción 4.ª de la finca número 3.869, obrante al folio 218 del tomo 640 del Archivo y 41 de esta villa, aparece inscrito el pacto de que la vendedora D.ª María Guisasola «se obliga á no venderla, gravarla ni permutarla sin dar aviso previo al vendedor»; D. Emilio Ovalle Castañeda, únicamente por medio de acta notarial, y transcurrido que sea el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del aviso, sin que el repetido D. Emilio no haya hecho uso de su derecho, en este caso, la D.ª María Guisasola podrá libremente transmitir esta expresada finca á quien tenga por conveniente, y ejercitar los demás actos de dominio; y para el caso de que no se justifique dicho aviso, el defecto es insubsanable».

Resultando que D. José Saavedra, interpuso este recurso en 2 de Agosto de 1910, solicitando que se deje sin efecto la nota del Registrador, y se practique la inscripción suspendida retrotrayéndola en sus efectos á la fecha de la presentación del título, y que las tres fincas se inscriban como una sola, por las razones siguientes: que las escrituras de 2 de Diciembre de 1898, 3 de Abril de 1901, 19 de Enero de 1899, testimonio notarial de 27 de Junio de 1910, declaración jurada para la Junta de amillaramiento, fecha 12 de Mayo de 1902, inscrita por D.ª María Guisasola, y los recibos de la contribución extendidos á su nombre desde 1903, documentos todos unidos al recurso, prueban de un modo indiscutible que la mencionada D.ª María, era dueña del inmueble de que se trata; que del texto literal de la escritura de 19 de Enero de 1899, aparece que D.ª María Guisasola, contrajo un compromiso personalísimo obligándose á dar aviso *únicamente* á don Emilio Ovalle, de la enajenación de las fincas descritas, pero acreditándose como se acredita el fallecimiento de D. Emilio, el derecho ha caducado; que según el artículo 1.281 del Código Civil, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero si las palabras parecieren contrarias á la intención, prevalecería ésta sobre aquéllas; que aun en la hipótesis inadmisibile de que los términos

de la escritura de 19 de Enero de 1899, no fuesen claros, sería absurdo suponer que D. Emilio Ovalle, tuvo la intención de reservarse un derecho de aviso transmisible á otra persona, toda vez que por el contenido de los distintos documentos privados unidos á este recurso, se adquiere la evidencia de que D. Emilio Ovalle no se propuso nunca favorecer á sus más próximos deudos con la adquisición del citado derecho, el cual fué creado como expresa la escritura, por el reconocimiento de D.ª María Guisasola á D. Emilio Ovalle, merced á cuyas gestiones, había podido aquella señora adquirir las fincas; que al inscribir la tantas veces citada escritura de 19 de Enero de 1899, se cometió el error de suprimir una coma después de la palabra «únicamente» con lo que se alteró el sentido de la cláusula, y haciéndola de inteligencia dudosa se ha dado origen á esta contienda; que de considerar como de naturaleza real el derecho que entraña la cláusula en cuestión, no debió ser inscrito por no reunir el título las circunstancias exigidas por el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, y ya que se inscribió, tal inscripción es nula y podrá pedirse su cancelación, según los artículos 30 y 77 de la misma ley y 67 del Reglamento; y que si el Registrador estimó como una condición suspensiva la cláusula del aviso inscrita, debió, conforme á la doctrina de este Centro, en Resolución de 20 de Febrero de 1875, reputar válida y subsistente la transmisión de dominio con ella verificada:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota y al efecto expuso; que el derecho de dominio de D.ª María Guisasola, sobre la finca cuya inscripción se ha suspendido, está limitado por la escritura de 19 de Enero de 1899, en los términos y condiciones que aparecen de la cláusula transcrita en la nota de suspensión, ó sea, por un pacto de no enajenar, ó derecho de tanteo á favor del antiguo dueño, pacto hecho al amparo de la ley 67, título 5.º, partida 5.ª, é inscribible según doctrina de esta Dirección General, en Resoluciones de 3 de Enero de 1881, 5 de Noviembre de 1883, 3 de Mayo de 1884, y especialmente la de 9 de Diciembre de 1887; que constando inscrita esa limitación es procedente la calificación recurrida, toda vez que no se está en ninguno de los casos en que según los artículos 77 y 82 de la ley Hipotecaria, se extinguen las inscripciones, siendo además, de tener en cuenta, la doctrina de las Resoluciones de 9 de Diciembre de 1887 y 16 de Octubre de 1897, según las que, inscrita la preferencia á comprar finca determinada á favor de persona distinta del comprador, es defecto insubsanable el de no hacer oportunamente la notificación de la transmisión, y subsanable el de no acreditar dicha notificación aunque se haya verificado; que nada puede resolverse en este expediente acerca del supuesto error material ó alteración cometida al transcribir en los libros del Registro la cláusula 1.ª de la escritura de 19 de Enero de 1899, variando su puntuación, circunstancia sobre la que se quiere fundar la afirmación de que el derecho de D. Emilio Ovalle, era personalísimo, porque la determinación de aquel extremo, sólo podrá obtenerse en juicio contradictorio; y, por último, que es contraria á lo prevenido en el párrafo 4.º del artículo 66 de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento, la pretensión del recurrente de que la resolución definitiva de este recurso, caso de ser favorable á lo que en el mismo se solicita, se retrotrai-

ga en sus efectos á la fecha de presentación del título calificado:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, mandando practicar la inscripción suspendida retrotrayéndola á la fecha de la nota de suspensión, y que tal asiento se haga considerando como una sola finca á las tres comprendidas en la escritura sobre que se discute, por los siguientes fundamentos legales; que de la interpretación lógica y gramatical, así como del simple examen de la escritura de 19 de Enero de 1899, se deduce que D.ª María Guisasola quiso conceder y concedió á D. Emilio Ovalle, un derecho personalísimo de tanteo sobre las fincas de que se trata, como lo prueba el hecho de que en la cláusula 1.ª del citado documento hay una coma después de la palabra «únicamente», pero no antes de ella, lo cual da á la frase un sentido enteramente contrario al que le atribuye el Registrador, y es principio de Derecho que cuando no hay ambigüedad en las palabras, no debe haber cuestión ninguna acerca de la intención; que D.ª María Guisasola Rosso, no ha podido dar aviso á D. Emilio Ovalle, de la enajenación convenida, por la muerte repentina del interesado, acreditada por las certificaciones que obran en el expediente; que al inscribir la escritura de 19 de Enero de 1899, se cometió el error de colocar una coma antes de la palabra «únicamente», á pesar de lo que, no existe ningún signo de puntuación antes ni después de dicha palabra en la nota recurrida; que en la hipótesis de que el asiento original obrante en los libros del Registro estuviese redactado estrictamente como aparece en la nota, adolecería de ambigüedad é imprecisión, infringiendo lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, según el que, las inscripciones deben expresar la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscriba, y si tal defecto existía en el título presentado para extender aqual asiento, debió el Registrador suspender la inscripción; que son nulas según el artículo 30 de la misma ley, las inscripciones que carecen de los requisitos señalados en el artículo 9.º, pudiendo pedirse, y debiendo ordenarse, con arreglo al artículo 79, la cancelación de las mismas, cuando la declaración de nulidad se haya obtenido; que sea cualquiera la opinión del Registrador sobre los efectos de una condición suspensiva, debe reputarse válida y subsistente la transmisión de dominio con ella verificada, según doctrina de este Centro, consignada en la Resolución de 20 de Febrero de 1875; que no existe plazo señalado para interponer estos recursos, y una vez incoados, todos los plazos quedan en suspenso, retrotrayéndose los efectos de la resolución, si es favorable, á la fecha del asiento de presentación, ó de la anotación preventiva; y que si bien al suspender la inscripción de la finca señalada con el número 1, por no constar inscrita á nombre de la vendedora, obró el Registrador conforme á Derecho, debe practicarse, no obstante tal inscripción, á favor del recurrente, porque la citada finca está incluida en la señalada con el número 3, para formar con ella una sola:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior por los mismos fundamentos legales, excepto los referentes á la nulidad de la inscripción de la escritura de 19 de Enero de 1899, cuestión que estimó ajena á este recurso:

Resultando que para mejor instrucción de este expediente se pidió informe a

Registrador acerca de varios particulares relacionados con el mismo, manifestándose por dicho funcionario que la finca primera á que se refiere su nota de calificación, no aparece inscrita en el Registro á nombre de persona alguna; que el asiento de presentación á que se alude en la misma nota, lo es del auto de declaración de herederos abintestato de D. Emilio Ovalle, á favor de su hijo D. José María Ovalle, y que el derecho establecido á favor de dicho D. Emilio en la inscripción 4.<sup>a</sup> de la finca número 3.869, no consta que se haya transmitido á persona alguna:

Vistos los artículos 1.118, 1.256 y 1.283 del Código Civil; 16, 18, 65, 66 y 96 de la ley Hipotecaria, y las Resoluciones de este Centro, de 12 de Noviembre de 1874, 3 de Noviembre de 1887 y 30 de Noviembre de 1900:

Considerando que en el presente recurso debe resolverse si la reserva estipulada á favor de D. Emilio Ovalle Castañeda, en la escritura de 19 de Enero de 1899 y que aparece transcrita en la nota del Registrador, constituye un Derecho real que impida inscribir la escritura de venta á que el mismo recurso se refiere, otorgada por D.<sup>a</sup> María Guisasola á favor de D. José Saavedra, ante el Notario de Villafranca del Bierzo, D. Félix Orejas, con fecha 30 de Julio de 1908:

Considerando que aun cuando pueda suponerse que la expresada obligación estipulada á favor de D. Emilio Ovalle, por D.<sup>a</sup> María Guisasola, de no vender ni gravar las fincas de que se trata, sin darle aviso dos meses antes de la venta, pudiese tener por objeto que dicho señor hiciera uso de un derecho de tanteo, concepto que no aparece claramente del contrato, ni de su inscripción en el Registro, es lo cierto, que ni en uno ni en otra consta que tal reserva ó derecho sean transmisibles á los herederos del nombrado señor Ovalle, y antes bien, se deduce de los términos en que aquél se halla redactado, ser puramente personal, por lo que justificado, como lo está, el fallecimiento de dicho señor y la imposibilidad, por consiguiente, de cumplirse la condición impuesta, no existe causa legal para denegar la inscripción solicitada, con tanto mayor motivo, cuanto que de no entenderse así, implicaría aquélla una limitación de la facultad de enajenar, la cual, como contraria á la natural libertad de contratación, debe constar de modo expreso, y no presuntamente, para los efectos del Registro de la propiedad:

Considerando, en cuanto al defecto, consignado también en dicha nota, de no aparecer inscrita una parcela á nombre de la vendedora D.<sup>a</sup> María Guisasola, que, á tenor del artículo 20 de la ley Hipotecaria, los Registradores deben suspender la inscripción de los documentos otorgados por personas á cuyo nombre no aparece previamente inscripto el derecho transmitido, y en su virtud, mientras no se cumpla tal requisito, existirá un obstáculo en el Registro que impida la fusión ó inscripción separada de dicha finca:

Considerando, finalmente, que si bien el artículo 66 de la ley Hipotecaria no fija un plazo determinado dentro del cual hayan de interponerse los recursos gubernativos contra la calificación del Registrador, existe sin embargo notable diferencia según se promuevan antes de expirar los términos en que surten sus efectos el asiento de presentación ó la anotación preventiva del título, ó después de expirados éstos, pues en el primer caso quedan dichos términos en suspen-

so desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva, como así lo establece el párrafo último del citado artículo, y por el contrario, este efecto no puede producirse cuando la interposición se haya verificado después de transcurridos los indicados términos, como sucede en el presente caso, por lo que es inadmisibles la petición formulada también por el recurrente de que se retrotraigan los efectos de la resolución á la fecha de presentación del título calificado.

Esta Dirección General ha acordado, confirmando en parte y en parte revocando la providencia apelada:

1.<sup>o</sup> Que debe suspenderse la inscripción de la escritura de venta origen del recurso en cuanto á la finca de la partida primera, por el defecto de no aparecer inscrita en el Registro á nombre de la vendedora;

2.<sup>o</sup> Que no existe el defecto consignado en segundo término en la nota del Registrador, y que en este concepto es inscribible dicho documento, haciéndose constar previamente por nota marginal en el asiento relativo á la escritura de 19 de Enero de 1899, otorgada por D. Emilio Ovalle y D.<sup>a</sup> María Guisasola, el fallecimiento de aquél; y

3.<sup>o</sup> Que no ha lugar á la solicitud del recurrente de que se retrotraigan los efectos de este acuerdo á la fecha del asiento de presentación de la expresada escritura de venta.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 60.—Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Arrecifes de la Florida.—Faro del banco Rebecca.—Boya luminosa al SE.—*Notice to Mariners número 6/331. Washington, 1911.*

Número 269.—A unas 11 millas al S. 31° 30' E. del faro del banco Rebecca y para marcar la roca, cubierta con 5,1 metros de agua, llamada *Seventeen foot Rock*, se fondeó una boya cónica á fajas horizontales rojas y negras, con luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Situación aproximada: 24° 25' 35" N. y 76° 16' 31" W. (82° 28' 51" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 250.

Cartas números 539, 113 y 472 de la sección IX.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Martinica.—Bahía de Fort de France.—Noticias sobre alumbrado.—*Avis aux Navigateurs, número 83/524. Paris, 1911.*

Número 270.—La boya del banco de la Carrière, fondeada en la punta SW. del banco en la bahía de Fort de France, no se ilumina cuando salen ó entran de noche los vapores correos.

Situación aproximada del faro del fuer-

te Saint Louis: 14° 35' 56" N. y 54° 52' 9" W. (61° 4' 29" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, página 60.

Carta número 511 de la sección IX.

Derrotero número 7, página 110.

Océano Atlántico del Este.—España.—Gijón.—Bajo Serrapio de Tierra y Malecón Norte del puerto del Musel.—Baliza y boya luminosas.

Número 271.—Desde el 15 de Marzo de 1911 (Aviso número 143 bis de 1911) se enciende una luz fija verde para balizar el bajo Serrapio de Tierra, y otra también fija verde en la boya del extremo del malecón Norte del puerto del Musel.

Cuaderno de faros serie A, página 50.

Plano número 13 A de la sección II.

Marruecos.—Puerto de Saffi.—Luz,

Número 272.—Hacia principios de Abril de 1911, se encenderá en el extremo del muelle de pilotes de Saffi una luz, cuyas características serán:

*Carácter:* Fija verde.

*Alcance:* 2 millas.

*Altura de la luz sobre el mar:* 8 metros.

Situación aproximada: 32° 17' 55" N. y 3° 2' 16" W. (9° 14' 36" W. de Gw.)

*Faro:* Castillete metálico gris de 4 metros de altura.

Cuaderno de faros número 8, página 22.

Carta número 234 A de la sección IV.

Derrotero número 27, página 41.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.

Puerto de Polperro.—Luz.—*Notice to Mariners número 243. Londres, 1911.*

Número 273.—En una construcción blanca de 2,2 metros de altura, situada en la punta de Spy. House, en el lado Este de la entrada del puerto de Polperro y á 27 metros sobre el mar, se encenderá desde el 20 de Marzo de 1911, próximamente una luz blanca oculta desde el interior del puerto.

Situación aproximada: 50° 19' 49" N. y 1° 41' 40" E. (4° 30' 40" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 16.

Carta número 220 de la sección II.

Derrotero número 35, página 438.

Grupo 61.—MAR DEL NORTE.—Inglaterra.

Entrada del Támesis.—Fondeadero de las boyas de tiro.—*Notice to Mariners número 203. Londres, 1911.*

Número 274.—La boya de tiro SW. se fondeó á 2,5 cables de su anterior posición y queda en 51° 31' 30" N. y 7° 38' 19" E. (1° 23' 59" E. de Gw.)

Las demás boyas se fondearon, respectivamente, á 2,7 cables, 7 cables, 10 cables, 14,25 cables y 17 cables al N. 60° E. de la boya SW.

Cerca del centro de la línea de las antiguas boyas, en 51° 31' 39" N. y 37' 27" E. (1° 25' 7" E. de Gw.), se fondearon 2 boyas.

Carta número 696 de la sección II.

Támesis.—Restos de naufragio cerca del barco-faro «Mouse».—*Avis aux Navigateurs número 86/538. Paris, 1911.*

Número 275.—En 8,8 metros de fondo, á 10,5 cables al S. 58° W. de la boya Oaze Norte, á 11 cables al N. 48° E. de la boya Oaze Oeste y á 27 metros al NW. de los restos de la barca *Havengore*, á pique á unos 9 cables al S. 12° W. del barco-faro *Mouse*, se fondeó una boya verde luminosa de naufragio.

Situación aproximada del barco-faro *Mouse*: 51° 30' 30" N. y 7° 10' 34" E. (0° 58' 14" E. de Gw.)

Carta número 696 de la sección II.

**Holanda.—Desembocadura del Mousse.—Erwinisse.—Señales de mal tiempo.—Avis aux Navigateurs número 93/553. Paris, 1911.**

Número 276.—A partir del 10 de Marzo de 1911 se hacen señales de mal tiempo, tanto de día como de noche en Bruinisse.

Situación aproximada: 51° 39' 48" N. y 10° 18' 23" E. (4° 6' 3" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 154. Carta número 802 de la sección II.

**Alemania.—Ems.—Luz auxiliar de Borkum.—Errata en el cuaderno de faros.—Avis aux Navigateurs, número 88/552. Paris, 1911.**

Número 277.—En la página 207, líneas dos del cuaderno de faros, debe leerse: «Fija blanca», de S. 86° W. á S. 89 W. (3°), y no «Fija blanca», de S. 86° W. al W. (4°). Cuaderno de faros serie B, página 207.

**Jade.—Ejercicios de tiro.—Avis aux Navigateurs, número 88/553. Paris, 1911.**

Número 278.—Desde 16 de Marzo á 20 de Mayo de 1911, tendrán lugar en el Jade ejercicios de tiro casi diarios, de siete de la mañana á seis y media de la tarde, y alguna vez de noche.

El campo de tiro está limitado al Norte por el paralelo de la boya 13 y al Sur por el paralelo de la Iglesia de Seefeld.

Un doble gallardete rojo izado en la segunda ó tercera entrada del puerto de Wilhelmshaven ó en la batería que dispere, indicará se verifica el ejercicio; si se iza á media asta, que se interrumpe el tiro y que pueden pasar buques de guerra, correos y de pasaje; y si se arria, que terminó el ejercicio.

Los buques encargados de la vigilancia del campo de tiro llevarán á tope un doble gallardete rojo.

Situación aproximada del Jade: 53° 30' N. y 14° 28' E. (8° 16' E. de Gw.)

Carta número 45 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe del depósito números 228.402 de entrada y 80.015 de registro, constituido en 10 de Julio de 1908 á nombre y como de la propiedad de D. Cleto Serrano Melero, en garantía de los acopios de conservación durante los años 1908-09 y 10, de la carretera de Adanero á Gijón, primera sección, y Valencia de Don Juan á Santas Martas (León); lo forman un título de la serie A, número 139.535, y dos de la serie H, números 61.577 y 66.488, importantes en junto 900 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 20 de Abril de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15,

se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

#### Días 24, 25 y 26 de Abril.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 49.037.

#### Día 27.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 49.100.

Idem íd. íd. en efectos, hasta el número 49.112.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.391.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.344.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.834.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.135.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; hasta el número 13.786.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.470.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.639.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 21 de Abril de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

Para cumplir lo dispuesto por el Real decreto de 9 de Febrero de 1909 y la Real orden de 29 de Marzo último, encargando al Banco de España la aplicación y entrega de las hojas de cupones de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, ha acordado esta Dirección General que se

realice dicho servicio con arreglo á las precauciones siguientes:

1.ª La petición de las hojas de cupones, correspondientes á los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, tendrá lugar del 1.º al 30 de Mayo próximo en el Negociado de Recibo de este Centro ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, mediante la presentación de títulos con facturas facilitadas gratuitamente por dichas oficinas.

Transecurrido el plazo mencionado, deberá solicitarse forzosamente la entrega de las hojas de cupones en la Dirección General del ramo.

2.ª Los títulos presentados por los poseedores serán comprobados con las facturas en su numeración y serie, y devueltos á los interesados con el talón que ha de servir en su día para recoger del Banco de España las hojas de cupones correspondientes.

3.ª La Dirección General de la Deuda y las Delegaciones de Hacienda, podrán relevar de la presentación de los títulos depositados en los Bancos y Sociedades de crédito, cuando lo estimen oportuno y siempre que los Directores, Gerentes ó Administradores que se hallen facultados para ello, declaren, bajo la responsabilidad de la Compañía por ellos representada, que los títulos comprendidos en la factura se hallan depositados en sus Cajas con anterioridad y han presentado y cobrado de cada título los cupones de dos ó más vencimientos.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, darán á conocer previamente á este Centro ó á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, la firma del Gerente ó Administrador facultado para formular la reclamación y el sello de la Sociedad, á fin de comprobar su identidad con las de las facturas.

4.ª Esta Dirección General y las Delegaciones de Hacienda, no obstante haber relevado de la presentación de los títulos á alguna Compañía mercantil, podrán comprobar la existencia de ellos, bien comisionando, de acuerdo con la misma, un empleado que examine éstos en la Caja en que estén depositados, bien exigiendo la presentación de todos ó parte de ellos en la oficina en que tuvo lugar la entrega de la factura; y

5.ª El Banco de España fijará oportunamente los días en que, tanto en la Central como en las Sucursales, haya de tener lugar la entrega de las hojas á los presentadores, pudiendo exigir, en los casos en que lo crea conveniente, la presentación de los títulos comprendidos en la factura.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de Abril de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que don Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Miguel de Toro-Gisbert: «Ortología castellana de nombres propios». Carta prólogo de D. Rufino José Cuervo.—París,

**Imp. Paul Dupont.** Un volumen, 2 hojas más XXI más 491 páginas más 2 hojas, 20 cm., 8.º marquilla, rústica.

Madrid, 7 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Gustavo E. Campa: «Críticas musicales». Ligugé (Viena), 1911. Un volumen, XII más 352 páginas, 19 cm., 8.º marquilla, rústica.

Fernando Ortiz: «La Reconquista de América». Reflexiones sobre el panhispanismo. Tours. Imp. Arrault y C.º Un volumen, 3 hojas más 352 páginas, 20 cm., 8.º marquilla, rústica.

Madrid, 8 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que don Rafael Morayta y Serrano, domiciliado en esta Corte, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Heinrich Heine: «El Cancionero Das Buch Der Lieder». Traducción directa del alemán, por J. A. Pérez Bonalde, precedido de un estudio sobre Heinrich Heine, y de notas acerca del traductor, por André-Julio Aibar. Evreux. Imp. Ch. Hérissey. Un volumen, 2 hojas más LVI más 335 páginas, 20 cm., 8.º marquilla, rústica.

Madrid, 15 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

### Conservatorio de Música y Declamación.

SECRETARÍA

*Enseñanza no oficial.*

Se convoca por el presente anuncio á los que deseen verificar el examen de ingreso ó dar validez académica en el Conservatorio á los estudios que tengan hechos privadamente de las asignaturas que en el mismo se enseñan, lo cual podrán efectuar unos y otros presentándose á sufrir el examen, en los que tendrán lugar en el mes de Junio próximo.

Las instancias solicitando el ingreso ó la matrícula y el examen, como alumnos no oficiales, serán dirigidas al señor Director, y se presentarán en la oficina de esta Secretaría, durante los días hábiles del 1.º al 16 del próximo Mayo, *plazo improrrogable*, desde las once á la una, debiendo acompañarse por los interesados la cédula personal corriente, y los documentos ó requisitos necesarios para la matrícula, y el importe de los derechos correspondientes.

Estos derechos son: cinco pesetas por el examen de ingreso, que se abonará en metálico, y 15 pesetas por derecho de matrícula de cada asignatura, en papel de pagos al Estado, y cinco en metálico por examen. Satisfarán además, en metálico, dos pesetas y 50 céntimos por derechos de formación de cada expediente de ingreso y de matrícula en asignaturas, cualquiera que sea el número de éstas ó cursos de una asignatura que soliciten, y entregarán un timbre móvil de 10 céntimos

para cada papeleta de inscripción y otro más para el resguardo de sus matrículas.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas de puño y letra de los propios interesados, quienes se presentarán acompañados de su padre, madre, tutor ó otra persona mayor de edad, con domicilio en Madrid, que firmará también la solicitud en identificación del alumno, previa exhibición de su cédula personal.

Al entregar las instancias se dará un recibo provisional, en el que conste el número de asignaturas de que el alumno solicite examinarse. Dicho recibo provisional se cangeará por los documentos definitivos en los días que fije esta Secretaría; á este efecto, se anunciará diariamente en el tablón de edictos del Conservatorio, el número de recibos que pueden ser cangeados, con expresión de las horas en que haya de efectuarse esta operación. No podrá entregarse ningún documento sin la presentación previa del recibo provisional.

Los que principien los estudios de cualquiera de las tres secciones de enseñanza, Solfeo, Canto ó Declamación, deberán verificar primeramente el examen de ingreso en la forma que se haya establecido, y después, guardando el orden de prelación, los de cada curso de las asignaturas cuyo estudio traten de revalidar.

Para la admisión al examen de ingreso en Solfeo se requiere á los alumnos de uno y otro sexo haber cumplido la edad de nueve años.

Para el ingreso en Canto se exige á las alumnas tener cumplidos quince años, y en cuanto á los alumnos sólo podrán ingresar si tuviesen formada la voz.

Los aspirantes al ingreso en esta sección, de uno y otro sexo, deberán tener aprobados el primero y segundo curso de la enseñanza de Solfeo.

Para el ingreso en Declamación se requiere á las alumnas haber cumplido la edad de quince años y la de dieciséis á los alumnos.

Todos los aspirantes justificarán el requisito de la edad por medio de certificación del acta de su nacimiento, del Registro civil, legalizada, y acreditarán, además, con certificaciones en forma legal, que poseen los conocimientos de la primera enseñanza y la circunstancia de hallarse vacunados ó revacunados dentro de los seis años anteriores á la fecha de su petición.

Conforme á la Real orden, fecha 4 de Abril de 1904, es compatible en el Conservatorio la matrícula y el examen como alumnos oficiales y no oficiales en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente sección; pero los que hallándose inscriptos como oficiales en el curso actual en un año cualquiera de una asignatura, deseen dar validez á otros estudios que puedan haber hecho privadamente de los años ó cursos siguientes de la misma asignatura, para examinarse como no oficiales en la convocatoria de Junio ó en la de Septiembre próximos, deberán obtener previamente del señor Director la admisión de la renuncia de sus matrículas oficiales del año que se hallen cursando en el Conservatorio, que habrán de solicitar hasta el 16 de Mayo próximo y les será concedida, con pérdida de todos los derechos inherentes á dichas matrículas, mediante informe favorable de los respectivos Profesores y no estar sujetos á responsabilidad académica.

Los alumnos que queden suspensos ó no se presenten al examen en el mes de Junio, podrán verificarlo en el mes de

Septiembre, con la misma papeleta, sin pago de nuevos derechos.

Los aspirantes á examen como alumnos no oficiales, quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de dichos exámenes como si fuesen alumnos de enseñanza oficial.

Lo que de orden del señor Director se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 20 de Abril de 1911.—El Secretario, Antonio Fernández y Bordas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

### Montes

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que se ocasionen, durante el corriente año económico, en la Piscifactoría de Mugaire, provincia de Navarra:

Considerando que en el mismo se incluyen partidas, tanto para las obras, material y servicio del Establecimiento, que resultan debidamente justificadas, como para el pago de las 19.000 pesetas á que asciende el segundo plazo por la adquisición de la Piscifactoría, según lo prevenido en la Real orden de 19 de Julio último, que es obligación adquirida por el Estado, y que, por tanto, nada hay que reparar á la indicada propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupuesto de que se trata por su total importe de 25.366,90 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 17 del mismo, destinado para «Repoblaciones piscícolas», de cuya cantidad corresponden 19.000 pesetas al segundo plazo de adquisición de la Piscifactoría, debiendo solicitar la Inspección los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por tratarse de un servicio que por su naturaleza no puede ser objeto de contrata, se ha de verificar por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## Dirección General de Obras Públicas.

### Puertos

Vistos los documentos relativos al concurso para el suministro de mil quinientas (1.500) toneladas de carbón mineral, con destino al servicio de las dragas del puerto de Valencia:

Visto lo informado por el Ingeniero Director, por la Junta de Obras del puerto y por la Jefatura de Obras Públicas de su digno cargo:

Resultando que al concurso han sido presentadas cuatro proposiciones, suscriptas, respectivamente, por los señores Baeza y Compañía, D. Manuel Pons Tramoyeres, D. Manuel Hueso Paris y D. Vicente Aznar Gómez:

Resultando que el expediente ha sido

tramitado con los requisitos debidos:

Resultando que en la primera proposición se hace la oferta por la totalidad, y en las restantes se concreta el precio por tonelada, y aun en la segunda y tercera se subdivide en dos tipos:

Resultando que los importes totales de las proposiciones, para poder establecer términos de comparación, son de 65.500, 61.441,50, 58.455 y 56.625 pesetas respectivamente:

Resultando que únicamente las proposiciones primera y cuarta se ajustan estrictamente á las condiciones del concurso, por no deber fijarse en las proposiciones precios condicionales:

Resultando que el estudio hecho por el Ingeniero Director del puerto, de las proposiciones segunda y tercera, en cada una de las cuales se fijan dos precios por tonelada, demuestra que, aun prescindiendo de esta circunstancia, no resultan dichas proposiciones más beneficiosas que la cuarta;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose

con el dictamen del Consejo de Obras Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se adjudique el concurso celebrado en Valencia el día 28 de Diciembre de 1910, para la adquisición de 1.500 toneladas de carbón mineral para el servicio de las dragas del puerto de Valencia, á la proposición número 4, presentada por don Vicente Aznar Gómez, que se compromete á hacerlo al precio de treinta y siete pesetas setenta y cinco céntimos (37,75) la tonelada de 1.000 kilogramos, debiendo sujetarse en todo al pliego de condiciones que sirvió de base al concurso.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de Valencia, el del adjudicatario y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Valencia.

*Relación de las proposiciones presentadas al concurso celebrado el día 28 de Noviembre de 1910 para el suministro de 1.500 toneladas de carbón mineral para el servicio de las dragas del puerto de Valencia.*

Número	PROPONENTES	IMPORTES
1	Señores Baeza y Compañía . . . . .	65.550 pesetas.
2	D. Manuel Pons Tramoyeros . . . . .	38 pesetas tonelada en el taller. 41,29 en las carboneras de las dragas.
3	D. Manuel Hueso Peris . . . . .	36 pesetas tonelada en el taller. 39,30 en las carboneras de las dragas.
4	D. Vicente Aznar Gómez . . . . .	37,75 pesetas tonelada.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Ambrosio Orsi, vecino de Pinatar, en solicitud de autorización para construir un Astillero é instalar un Bañero en el Mar Menor, sitio denominado La Junquera, termino municipal de Pinatar:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión solicitada:

Resultando que por Reales órdenes de 8 de Octubre de 1909 y 29 de Marzo de 1910, se manifiesta no haber inconveniente por parte de los ramos de Marina y de Guerra en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por ambos ramos ciertas prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado, el Negociado, de acuerdo con los informes emitidos, acceda á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Ambrosio Orsi para que pueda construir un astillero y un bañero en la forma solicitada en su proyecto, firmado por D. Antonio Cánovas en Cartagena á 30 de Septiembre de 1906, con las observaciones siguientes:

a) El astillero se construirá en el sitio indicado, deslindándose la zona marítimo terrestre al efectuar el replanteo de la concesión, con objeto de determinar la parte de aquella que queda afectada por la obra con la ampliación proyectada.

En el caso de que la obra ocupe terrenos fuera de aquella zona, se investigará la propiedad de aquellos terrenos, y en caso de resultar del Estado, se estudiará por el Ministerio de Hacienda la resolución que proceda.

b) El bañero se instalará en el mismo sitio que se ha instalado este verano ó sea al N. de la punta de La Junquera

2.ª Se arriostrarán con cruces de San Andrés los pilotes que sostienen la paralela y el piso del bañero, tanto en sentido longitudinal, como transversal, siendo las mínimas escuadrías de las riostras de 10 x 5 m., no pudiendo introducirse otras variaciones sin que previamente hayan sido autorizadas por el Departamento de Guerra.

3.ª El concesionario deberá depositar en la Tesorería de Hacienda la cantidad que estime conveniente la Superioridad, cuyo depósito no podrá ser retirado hasta que se hayan cumplido todas las presentes condiciones.

4.ª El Ingeniero Jefe, ó Ingeniero en quien delegue, practicará el replanteo de las obras concedidas, levantando acta de aquella operación y un plano con referencias precisas y bien determinadas, de cuya acta y plano se harán tres ejemplares, cuyo destino, después de ser aprobados, será el de costumbre.

5.ª Las obras deberán quedar terminadas al año de la fecha de la concesión.

6.ª Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, levantándose acta de este reconocimiento, cuyos tres ejemplares seguirán el curso correspondiente.

7.ª Los gastos que se originen, el replanteo, inspección de la obra y reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Todos los años, y antes de abrirse al público el establecimiento de baños, deberá ser reconocida la instalación por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este reconocimiento anual origine.

9.ª No se autorizará la apertura del Bañero sin la previa autorización de las tarifas que en él deben regir, á cuyo efecto el concesionario, oportunamente, las presentará, así como la base de percepción de las mismas.

10. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones implica la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza constituida.

11. Esta concesión se entiende hecha á título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, quedando sujeto y rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes.

12. El concesionario queda obligado á dar cuenta á la Autoridad militar, del principio de las obras para los efectos del artículo 43 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

13. Durante la ejecución de las obras, se observará todo lo concerniente al contrato del trabajo, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y demás disposiciones sobre reformas sociales.

Madrid, 10 de Abril de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Vicente Nacher Bauxauli, vecino de Nazaret, en solicitud de ocupación de terrenos en la playa de este nombre, con destino á restaurant:

Resultando que durante el plazo de información pública se han presentado dos escritos de oposición, uno por propietarios y vecinos del poblado de Nazaret y otro por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada, excepto la Junta provincial de Sanidad, que informa en sentido negativo:

Resultando que por Reales órdenes de 21 de Agosto y 10 de Diciembre de 1909, se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los ramos de Marina y de Guerra en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por parte de este último ciertas prescripciones:

Considerando que los razonamientos expuestos por los propietarios y vecinos del poblado de Nazaret, no son motivos suficientes para impedir se otorgue la concesión solicitada, puesto que desde el momento que se dé al edificio objeto de esta concesión aplicación distinta de la que se cita en la solicitud, será motivo de caducidad, y que en cuanto á las dificultades que pueda originar la superficie de terreno que se pretende ocupar, para los ejercicios que practica la fuerza armada de Caballería, tampoco son atendibles, puesto que queda zona de playa más que suficiente para la realización de dichos ejercicios:

Considerando que las oposiciones presentadas por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia y por la Junta provincial de Sanidad, carecen de importancia, puesto que la zona de terreno que se ha de ocupar en nada afecta á la gran extensión que ha de tener el parque que dicho Municipio pretende realizar,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede en la playa de Nazaret

á D. Vicente Nacher, con carácter permanente y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos, el terreno limitado por un rectángulo de 30 metros por 10 para instalar un edificio destinado á restaurant.

2.<sup>a</sup> Este rectángulo, cuyo lado menor da fachada á la calle paralela á la Mayor de Nazaret del lado del mar, forma con otros dos análogos que contiguos á él se solicita, una manzana limitada lateralmente por la calle Travesía en proyecto, que desemboca en la plaza de la Ermita.

3.<sup>a</sup> En el espacio concedido se construirá un edificio de 10 metros de fachada por 12 de fondo, compuesto de planta baja y desván, quedando sin cubrir del resto del solar, no pudiendo dedicarlo á otro uso que el indicado en la concesión.

4.<sup>a</sup> El plazo de ejecución de las obras será de un año, á partir de la fecha de la concesión.

5.<sup>a</sup> Otorgada ésta, el Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo sobre el terreno del espacio concedido con asis-

tencia del concesionario, levantándose acta de dicha operación, á la que acompañará un plano, el que con toda claridad se haga constar el espacio de zona marítima terrestre que se ocupa.

6.<sup>a</sup> Los gastos que ocasione el replanteo y reconocimiento, serán de cuenta del peticionario.

7.<sup>a</sup> Se entiende la concesión hecha con carácter permanente á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando el terreno concedido sujeto á las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral que previene la ley de Puertos vigente.

8.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado á demoler por su cuenta, y sin derecho á indemnización alguna, las obras que se ejecuten, siempre que para ello sea requerido por la Autoridad militar.

9.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base á esta concesión, y una vez terminadas, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue hará el reconocimiento de ellas, y

del resultado levantará acta, que someterá á la aprobación de la Superioridad.

10. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de alguna de las cláusulas anteriores, serán motivos bastantes para la caducidad de la concesión, siguiéndose para esta declaración los mismos trámites indicados en la ley general de Obras Públicas.

11. Durante la ejecución de las obras se observará todo lo concerniente al contrato del trabajo, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Roldueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.